



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307872019

Expediente : 01054-2019-JUS/TTAIP
Recurrente : **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento

Miraflores, 28 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 01054-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** con Registro N° 133531 de fecha 10 de octubre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de octubre de 2019, el recurrente solicitó a la entidad copia simple del Expediente N° 056446-2019 que se encuentra en la Gerencia de Gestión de Recursos Humanos.

Con fecha 25 de octubre de 2019, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad dentro del plazo legal.

Mediante el Oficio N° 237-2019-OSGyAC/MPT, recibido por esta instancia el 14 de noviembre de 2019, la entidad informó que mediante la Carta N° 2157-2019-OSGyAC/MPT de fecha 30 de octubre de 2019, notificada al recurrente el 6 de noviembre de 2019, requirió se apersonase a la sede de la entidad para recabar la información solicitada. Asimismo, indicó que a través del acta de fecha 6 de noviembre de 2019 entregó la información requerida por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si el recurso de apelación debe ser admitido y si la información solicitada por el recurrente ha sido entregada conforme a Ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Respecto a la admisibilidad del recurso de apelación

Cabe señalar que el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Asimismo, el literal e) del citado artículo señala que, en el caso previsto por el literal d), el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En el caso analizado, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada con fecha 10 de octubre de 2019, por lo que el plazo que contaba la entidad para atender dicha solicitud venció el día 24 de octubre de 2019, en tanto, el recurrente al no haber recibido respuesta por parte de la entidad, consideró denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo, habiendo presentado el recurso de apelación con fecha 25 de octubre de 2019, encontrándose dicho recurso de impugnación dentro del plazo previsto en el mencionado inciso e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia.

Asimismo, mediante el Oficio N° 237-2019-OSGyAC/MPT recibido por esta instancia el 14 de noviembre de 2019, la entidad remitió el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, así como sus descargos, por lo que ya no es necesario solicitar dicha información.

Siendo ello así, se observa que el Expediente de Apelación N° 01054-2019-JUS/TTAIP, cumple con las formalidades previstas por los artículos 124° y 221°

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Por lo antes mencionado, corresponde admitir a trámite el presente recurso de apelación.

Respecto a la solicitud de información

De autos se aprecia que mediante la Carta N° 2157-2019-OSGyAC/MPT de fecha 30 de octubre de 2019, notificada el 6 de noviembre de 2019, la entidad comunicó al recurrente la puesta a disposición de la información requerida, solicitando se apersona al Área de Transparencia. Asimismo, obra el Recibo N° 003302446039 por concepto de expedición de copias simples, por un monto de S/ 3.20 y el acta de fecha 6 de noviembre de 2019 suscrita por un representante de la Oficina de Transparencia de la entidad y el recurrente.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional." (subrayado agregado)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia." (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta ello, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

³ En adelante, Ley N° 27444.

En el caso analizado, de autos se advierte que con fecha 6 de noviembre de 2019, la entidad mediante el acta antes señalada entregó al recurrente copia simple del Expediente N° 056446-2019, el cual consta de dieciséis folios y, en ese sentido, se ha producido la sustracción de la materia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

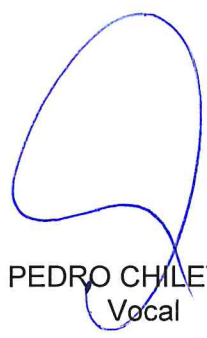
SE RESUELVE:

Artículo 1.- ADMITIR A TRÁMITE el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01054-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 01054-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de noviembre de 2019, interpuesto por **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RICARDO WILLIAM NAVARRO AYALA** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

 PEDRO CHILET PAZ Vocal	 MARÍA ROSA MENA MENA Vocal Presidenta	 ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal
--	--	---